

Matrimonio: validez: ley del lugar de celebración; celebración; autoridad competente; incumplimiento; efectos; denegatoria de inscripción *

Doctrina:

- 1) *Para nuestro ordenamiento jurídico, si el matrimonio ha cumplido con las formas impuestas por la ley del lugar de celebración, su validez debe ser reconocida en cualquier lugar del mundo.*
- 2) *Las leyes argentinas no autorizan otra celebración del matrimonio civil que no fuere ante la autoridad competente establecida por el art. 188 del Cód. Civil, de tal forma, los matrimonios diplomáticos y los que se celebraron en territorio argentino ante funcionarios consulares extranjeros se han de reputar sin valor o como inexistentes.*
- 3) *Un matrimonio civil celebrado por un cónsul en una embajada extranjera, con arreglo a las leyes extranjeras y válido para ese país,*

no puede ser reconocido en nuestro país por no haberse celebrado con sujeción a nuestra normativa y, en consecuencia, la denegatoria de la inscripción del mismo se encuentra ajustada a derecho.

- 4) *Un matrimonio celebrado –como en el caso de autos– en un consulado extranjero, carece de validez, ya que todo matrimonio celebrado en nuestro país está sujeto a las leyes de la República, sin perjuicio de las eventuales consecuencias jurídicas que pueda tener en el país en cuyo consulado se realizó el acto (del dictamen del Fiscal ante la Cámara) M. M. F. L.*

Cámara Nacional Civil, Sala M, abril 12 de 2005. Autos: “Kojouharova, Lilia Nevona s/ información sumaria”.

Daños y Perjuicios: carreras cuadreras: víctima atropellada por un caballo; culpa de la víctima; jockey y propietario del caballo; eximente de responsabilidad; organizadora del evento; medios de seguridad inadecuados; responsabilidad parcial **

Doctrina:

- 1) *La responsabilidad que les cabe al jockey y al propietario del caballo que, en una carrera cuadrera atropelló al cónyuge de la actora –quien tras haber recibido serias heridas, falleció– en oportunidad en que el causante se encontraba*

en un lugar prohibido al público –calle de seguridad– se funda en la equiparación de éste con la “cosa riesgosa” prevista por el art. 1113 del Cód. Civil.

- 2) *Habiendo quedado demostrado que la víctima atropellada por un caballo durante una carrera cua-*

* Publicado en *El Derecho* del 16/5/2005, fallo 53.350.

** Publicado en *El Derecho* del 16/5/2005, fallo 53.352.

- drera se encontraba en un lugar prohibido –calle de seguridad– al momento del siniestro, no corresponde atribuir responsabilidad por el hecho ni al jockey ni al propietario del caballo, por haberse configurado la eximente de responsabilidad prevista en la última parte del segundo párrafo del art. 1113 del Cód. Civil.*
- 3) *Corresponde concluir que el jockey que montaba el caballo que atropelló a la víctima –que se encontraba en un lugar prohibido al público al momento de ser embestido– no se apartó de las reglas y usos de la práctica de una carrera cuadrera de caballos, ya que el eventual “pechaje” que el caballo por él conducido pueda haber hecho sobre otro, para después llevarse por delante el alambrado demarcador de la pista, no implica apartamiento de regla alguna por parte de su jinete, sino una contingencia propia de la competencia.*
- 4) *Al organizador de un espectáculo público –en el caso, carreras cuadreras– que pretende eximirse de responsabilidad por la muerte del cónyuge de la actora, acaecida como consecuencia de haber sido atropellado por un caballo durante una de las carreras mientras ésta se hallaba en la calle de seguridad, le incumbe probar no sólo la culpa de la víctima, sino además que se habían tomado todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir que ningún espectador sufriera un accidente. Por lo tanto, habiendo probado únicamente la culpa de la víctima –lo que se configura por haberse encontrado ésta en un lugar prohibido– corresponde únicamente eximirla parcialmente, graduándose su culpa en un cuarenta por ciento.*
- 5) *En virtud de que los gastos de sepelio no son gastos “no documentados” como ocurre con los medicamentos, traslados, etcétera, que se presumen porque difícilmente se conservan comprobantes, corresponde rechazar el rubro por no haberse probado su erogación.*
- M. M. F. L.
- CApel.CC Mercedes, Sala I, marzo 29 de 2005. Autos: “Del Bianco, Rosa Dora c. Agrupación Gaucha La Coscoja s/ daños y perjuicios”.